



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE PALENCIA**  
**EXCMA. SRA. ALCALDESA**

**Asunto: Ruidos generados por el funcionamiento de un supermercado**

Excma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1651/2023**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a las molestias acústicas causadas por la actividad de un establecimiento comercial en Palencia.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre las cuestiones planteadas, nos dirigimos a ese Ayuntamiento solicitando información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de la presente reclamación. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y la Administración que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja volvía a hacer referencia a los ruidos generados por la actividad del establecimiento denominado “XXX”, sito en la C/ XXX, de la capital palentina, y que ya fue objeto de estudio en su día en el expediente de queja **1353/2019**. En efecto, según el reclamante, como consecuencia de un escrito remitido el XXX de noviembre de 2022 por un vecino afectado, D. XXX, en el que denunciaba las molestias originadas por el funcionamiento de las transpaletas, carros y golpes en un almacén del supermercado, se llevó a cabo una medición sonora el XXX de enero de 2023 desde la vivienda del denunciante, sita en la C/ XXX, en la que se acreditó que se superaban los límites de los niveles de inmisión fijados en la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

De acuerdo con la documentación remitida por el Ayuntamiento de Palencia, el resultado de esta medición conllevó que, mediante Resolución de 9 de febrero de 2023, de la Concejalía Delegada de Urbanismo, se acordase requerir a la entidad mercantil “XXX, S.A”, como titular del supermercado *“para que con carácter inmediato adopte medidas correctoras en el aislamiento del almacén y en los equipos utilizados en la carga y descarga del establecimiento XXX, sito en calle XXX, debiendo presentar una medición de aislamiento acústico “in situ” respecto a todas las viviendas colindantes con la actividad en el que se deberá de acreditar el cumplimiento de la Ley 5/2009, del Ruido de Castilla y León”*.



En respuesta a dicho requerimiento, el representante de dicha empresa presentó una comunicación el XXX de febrero de ese año (Reg. entrada XXX), en la que solicitaba la ampliación del plazo otorgado para subsanar esa problemática al ser necesaria la ejecución de una serie de obras de insonorización en el interior del supermercado. Tras la ejecución de dichas obras, se llevó a cabo, a instancias de la empresa propietaria del supermercado, una nueva medición desde la vivienda del vecino afectado por parte de XXX, como entidad de evaluación acústica debidamente acreditada, emitiéndose con fecha 8 de noviembre un informe en el que se acreditaba que se cumplían los límites fijados en la Ley 5/2009 tanto de los niveles de aislamiento entre locales a ruido aéreo y ruido de impacto, como los niveles de inmisión sonora del movimiento y de los golpes de transpaleta en la planta baja (zona de carga y descarga).

Tras recibir dicha documentación, se giró el 28 de noviembre de ese año una visita de inspección por el Ingeniero Técnico Industrial municipal, en la que se verificaron visualmente las medidas correctoras realizadas en el interior del supermercado por la empresa propietaria. Además, se realizaron *“mediciones de comprobación de la actividad de carga y descarga en el pasillo del almacén situado al nivel de la calle y en el pasillo situado en la primera planta, obteniéndose los siguientes niveles”*:

XXX

Por esta razón, se emitió un informe el 30 de noviembre por el mencionado técnico municipal en el que se afirma que *“no se superan los límites establecidos en la OOMM de ruidos para período nocturno en recintos protegidos (dormitorio)”*.

Sin embargo, posteriormente, el reclamante nos comunicó que, tras examinar los resultados del estudio acústico aportado, el Sr. XXX presentó un nuevo escrito dirigido al Ayuntamiento de Palencia (Reg. entrada 7409/13-03-24), en el que solicitaba que se realizasen también mediciones de impacto desde la primera planta de dicho supermercado que también se dedica a almacén, al ser ésta la fuente sonora de las molestias denunciadas que se perciben desde su vivienda. En su respuesta, la citada Corporación insiste en que no se puede acceder a dicha pretensión, ya que en la última inspección practicada por el técnico municipal en el mes de noviembre de 2023, se realizaron *“mediciones “in situ” de simulaciones de movimiento de transpaletas y carros de cartón en el pasillo del almacén situado al nivel de la calle y en el pasillo situado en la primera planta”*, sin que se hubiera constatado la superación de los límites de los niveles sonoros fijados.

A la vista de lo informado, procedemos a poner de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Para analizar la presente queja, debemos partir del hecho ya acreditado durante la tramitación de la queja anterior sobre esta cuestión (Expte.: **1353/2019**), que el establecimiento objeto de la presente queja había dispuesto desde su inauguración en el año



1974 de las licencias preceptivas para su funcionamiento como supermercado, habiendo sido otorgadas conforme a la normativa entonces vigente (Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas). Por lo tanto, no cabe inferir ninguna ilegalidad en la actividad que se desarrolla en dicho local, ya que, con independencia de la denominación comercial de dicho establecimiento, se ajusta al contenido de las licencias que fueron otorgadas en su día.

Sin embargo, esta circunstancia no debe impedir que la Administración municipal lleve a cabo un control permanente de las medidas correctoras impuestas para el ejercicio de una actividad, puesto que, como ha declarado la Jurisprudencia (SSTS de 4 de octubre de 1986 y de 30 de junio de 1987, entre otras), *“la licencia de apertura y/o funcionamiento crea una relación permanente con la Administración, ya que las exigencias del interés público demandan un funcionamiento correcto de la actividad y de sus medidas correctoras, lo cual implicará que la actividad desarrollada quede, durante la vigencia de la licencia de apertura, sujeta a inspecciones administrativas para la comprobación del cumplimiento de las condiciones expresadas en la misma”*.

En este caso, el problema se encuentra en la necesidad de que las labores de carga y descarga que se realizan en dicho supermercado no superen los límites de los niveles sonoros fijados en la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León. Al respecto, debemos recordar que los municipios se encuentran obligados a ejercer las potestades previstas en el artículo 4.2 de dicha norma, con independencia de la legalidad de la actividad: *“Corresponden a los Municipios, las siguientes competencias:*

*a) La inspección y sanción, en las materias contempladas en esta Ley, de las actividades sujetas al régimen de licencia ambiental o de comunicación ambiental.*

*b) El control del cumplimiento de esta ley, la exigencia de la adopción de las medidas correctoras necesarias, el señalamiento de las limitaciones correspondientes en caso de incumplimiento de las medidas requeridas, así como la imposición de las sanciones administrativas que se deriven de las infracciones cometidas dentro de su ámbito de actuación”*.

Igualmente, el artículo 22.1 de la Ley 5/2009, establece que *“la prestación por parte de la Administración de la Comunidad Autónoma, de los Ayuntamientos de municipios de más de 20.000 habitantes y de las Diputaciones Provinciales del servicio de control del ruido, tendrá la consideración de servicio de prestación obligatoria (el subrayado es nuestro)”*.

En este caso, del examen de la documentación remitida, debemos indicarle que en absoluto cabe inferir una inactividad administrativa por parte del Ayuntamiento de Palencia en el cumplimiento de dichas obligaciones, ya que en el mes de enero de 2023 se realizó por técnico municipal competente una medición de los ruidos generados en las



actividades de carga y descarga, y en el mes de febrero se requirió desde la Concejalía de Urbanismo a la empresa propietaria del supermercado, sito en la C/ XXX, la adopción de una serie de medidas correctoras con el fin de subsanar las deficiencias de aislamiento acústico detectadas.

Además, tras la ejecución de las obras por la entidad mercantil “XXX, S.A”, la misma empresa promotora contrató un estudio de medición de ruidos, en el que se acreditó el éxito de las obras de insonorización acometidas en la planta baja al no superar los límites de los niveles analizados, entre los que se encontraba el *“aislamiento acústico a ruido de impacto entre la zona de carga y descarga de la planta baja del local (el subrayado es nuestro) y el dormitorio principal de la vivienda colindante lateralmente en el piso superior, C/ XXX”*. En este ensayo, se determina expresamente por la entidad de evaluación acústica XXX que *“el parámetro a determinar mediante la realización de este ensayo es el  $L'_{nT}$  (nivel de presión sonora de impactos estandarizado) entre los recintos emisores y receptores descritos en el punto 3.1”*.

Sin embargo, no se analizó en dicho estudio el nivel de impacto de esta actividad en la primera planta del supermercado, dedicada también a almacenar productos. En la comprobación realizada días después por el técnico municipal, sí se realizó una medición en el lugar demandado por el Sr. XXX –el pasillo de la primera planta- para determinar el impacto del movimiento de la transpaleta, pero no se llevó a cabo un estudio del ruido de impacto como, en cambio, se había hecho en la planta baja.

Por lo tanto, esta Procuraduría considera que es necesario que el órgano competente del Ayuntamiento de Palencia ordene que se lleve a cabo una medición del ruido de impacto en el pasillo de la primera planta del almacén colindante a la vivienda del vecino denunciante, con el fin de constatar si se cumplen los límites de los niveles de aislamiento acústico a ruido de impacto, el cual *“se determinará mediante el cálculo del nivel de presión de ruido de impacto estandarizado,  $L'_{nT}$  (dB), obtenido según se indica en el Anexo V.5 (artículo 12.6 de la Ley 5/2009)”*. Dicha medición deberá realizarla por medios propios y, si careciera de los equipos adecuados, debería solicitar el auxilio de una entidad de evaluación acústica debidamente acreditada, la cual la debería llevar a cabo de manera similar a lo que ya hizo XXX en el mes de noviembre de 2023 respecto a la planta baja de dicho supermercado.

En el supuesto de que en estas labores de comprobación se constatare la vulneración del límite de los niveles de ruido de impacto fijados en la Ley 5/2009, el órgano competente de la Administración municipal debería requerir de nuevo a la propietaria del establecimiento denominado “XXX”, sito en la C/ XXX, para que adopte las medidas pertinentes que subsanen, en su caso, las deficiencias detectadas, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 69.1 del Decreto legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León: *“Advertidas deficiencias en el funcionamiento de una actividad o instalación, la*



*Consejería competente en materia de medio ambiente, para las actividades o instalaciones sometidas a autorización ambiental, y el Ayuntamiento para las demás, requerirá al titular de la misma para que corrija las citadas deficiencias en un plazo acorde con la naturaleza de las medidas a adoptar, que no podrá ser superior a seis meses, salvo en casos especiales debidamente justificados”. Además, dependiendo de las circunstancias, podría acordarse el resto de medidas previstas en ese precepto, y que pasamos a recordar: “Dicho requerimiento podrá llevar aparejada la suspensión cautelar de la actividad. Todo ello sin perjuicio de la responsabilidad que se pudiera derivar si constituyera infracción administrativa”.*

En conclusión, con la presente Resolución, esta Procuraduría pretende que esa Corporación, al ser ésta una entidad que sirve con objetividad de los intereses generales conforme a lo previsto en el artículo 103 de nuestra Constitución, continúe adoptando las medidas pertinentes para asegurar el derecho al descanso de los vecinos inmediatos al supermercado objeto de la presente queja, en el sentido que ha recogido la doctrina del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, en la que se advierte que, en determinados casos especiales de gravedad, ciertos daños ambientales aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas, pueden atentar contra su derecho al respeto de la vida privada y familiar, privándolas del disfrute de su domicilio, en los términos del artículo 8.1 del Convenio de Roma, y, por ende, del art. 18 de nuestra Constitución.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**PRIMERO:** Que, en el ejercicio de las competencias previstas en los artículos 4.2 y 22.1 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, se ordene por el órgano competente del Ayuntamiento de Palencia llevar a cabo una medición del ruido de impacto de las actividades de carga y descarga que se realicen en el pasillo de la primera planta del almacén del establecimiento denominado “XXX”, sito en la C/ XXX, colindante a la vivienda del vecino denunciante, D. XXX, ubicada en la C/ XXX, con el fin de determinar si se cumplen los límites de los niveles de aislamiento acústico a ruido de impacto fijados en dicha norma, pudiendo realizar dicha medición con medios propios o solicitando el auxilio de una entidad de evaluación acústica debidamente acreditada si careciera de los equipos adecuados.

**SEGUNDO:** Que, en el supuesto de que se constatará en la medición la vulneración de los límites de los niveles de ruido de impacto fijados en la Ley del Ruido de Castilla y León, se proceda por parte del órgano competente de esa Corporación a la tramitación de un expediente de adopción de medidas correctoras para que la entidad mercantil propietaria de dicho supermercado subsane las deficiencias detectadas, conforme a lo previsto en el artículo 69.1 del Decreto legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental



**de Castilla y León, sin perjuicio de que, si fuera procedente, pueda igualmente acordarse el resto de medidas recogidas en dicho precepto.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruego dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López

**NOTA IMPORTANTE:** No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).